

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo en revisión 118/2018** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO EN REVISIÓN 118/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE:
CONSORCIO FORESTAL DE
MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.
AUTORIDAD RESPONSABLE Y
RECURRENTE ADHESIVO:
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO AUXILIAR: CÉSAR DE LA ROSA ZUBRAN.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la **sesión del día *** de *** dos mil dieciocho.**

QUINTO. Estudio de los agravios en revisión. Los motivos de inconformidad no admiten servir de base para acoger la pretensión de la recurrente, en virtud de las consideraciones siguientes.

La inconforme estima que al analizar la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 157 y 165 de la Ley de Concursos Mercantiles, se violentó

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10º. 9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los artículos tildados de inconstitucionales son incompatibles y colisionan con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no puede prevalecer la conservación de la empresa concursada, por encima del derecho de la quejosa de obtener el pago de sus créditos en la forma convenida, pues de no ser así, se otorgaría un trato desigual o discriminatorio a los acreedores que conforman la minoría que no suscribieron el convenio celebrado por la comerciante con los acreedores que representan más del cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido.

El agravio es infundado.

Los artículos 1, 3, 157 y 165 de la ley de Concursos Mercantiles, cuya constitucionalidad se controvierte, disponen lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.

Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

Artículo 3o.- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.

Artículo 157.- Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:

I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes y subordinados, y

II. El monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

En los casos en que el Comerciante tenga Acreedores Reconocidos subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, que representen al menos el veinticinco por ciento del monto total reconocido de los créditos a que hacen referencia las fracciones I y II del presente artículo, en lo individual o en conjunto, para que el convenio sea eficaz deberá estar suscrito por los Acreedores Reconocidos que representen, al menos, el cincuenta por ciento de la suma total del monto de los créditos reconocidos a que hacen mención las fracciones I y II del presente artículo, excluyendo el monto de los créditos a favor de los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de que los Acreedores Reconocidos subordinados a que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, se allanen a los términos del acuerdo que suscriban el resto de los Acreedores Reconocidos, en cuyo caso prevalecerá el porcentaje referido en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 165.- El convenio aprobado por el juez obligará:

I. Al Comerciante;

II. A todos los Acreedores Reconocidos comunes;

II Bis. A todos los Acreedores Reconocidos subordinados;

III. A los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y

IV. A los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de esta Ley.

La suscripción del convenio por parte de los Acreedores Reconocidos con garantía, real o personal, o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.

Tratándose de créditos colectivos con garantía real, ésta sólo podrá ser ejecutada cuando esa acción provenga o sea consecuencia de la decisión adoptada por mayoría requerida por las disposiciones que regulen o los documentos que instrumenten dichos créditos colectivos y, en ausencia de una disposición al respecto, en la asamblea general de acreedores correspondiente, en los términos del artículo 161 Bis 1 de esta Ley.

El problema jurídico planteado por la recurrente consiste, esencialmente, en determinar si debe prevalecer el derecho a recibir el pago del crédito por las personas jurídicas sujetas a concurso mercantil en la forma convenida, incluso sobre lo pactado en el convenio celebrado en la etapa de conciliación con los acreedores reconocidos que representaron más del cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos.

De inicio se estima conveniente destacar algunos aspectos relevantes relacionados con el procedimiento que rige al concurso mercantil.

En conformidad con el artículo 1º de la Ley de Concursos Mercantiles, dicho ordenamiento legal es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil, ya que en el mencionado precepto se destaca que es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las empresas y de las demás con las que mantengan una relación de negocios.

Cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para cumplir con todas las obligaciones que haya contraído o resulta incapaz de ello, deben paralizarse las actuaciones individuales de los acreedores en defensa de sus créditos, y sustituirse por una organización jurídica de defensa colectiva de los acreedores que habrá de basarse en un procedimiento universal.

El procedimiento concursal mercantil se divide, según lo dispone el artículo 2º de la legislación mercantil en dos etapas; la primera relativa a la conciliación y la segunda relacionada con la declaración de quiebra.

En términos del artículo 3º de la referida ley, la finalidad de la etapa de conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos, en tanto que el objeto de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para efectuar el pago a los acreedores reconocidos.

Centrada la atención en la primera etapa, se pueden emitir las resoluciones siguientes:

- a) La que declara la existencia del concurso mercantil partiendo de que se hayan cumplido los supuestos previstos en los artículos 9, 10, y 11 de la Ley de Concursos Mercantiles, y sólo surte el efecto de declarar formal y jurídicamente que el comerciante incumplió generalizadamente con sus obligaciones, tiene como efecto inmediato la iniciación de la fase conciliatoria en el juicio; de tal suerte que en ese momento no existe ningún derecho que se hubiere generado a favor de los acreedores, más que aquél que constrañe al juez del conocimiento a notificarles de la existencia del juicio en los términos a que se refiere el artículo 44 de la invocada ley, a efecto de que comparezcan ante el conciliador designado por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles dentro de los términos a que se refiere el artículo 122 del mismo ordenamiento legal, a solicitar el reconocimiento de sus créditos y, en su caso, llegar a un acuerdo con el comerciante para que les sean cubiertas las obligaciones que se encontraren pendientes de pago.
- b) La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que se dicta después de concluida la fase de conciliación, tal como lo establece el artículo 132 de la ley en comento, que como su nombre lo indica determina lo relativo a

la existencia de los créditos, su monto y la forma sucesiva en que éstos deberán ser cubiertos a los acreedores que aparezcan en las listas definitivas proporcionadas por el conciliador.

- c) Sólo para el caso de que se logre celebrar un convenio para realizar el pago de los acreedores reconocidos, se procede a dictar una sentencia de aprobación de dicho convenio que da por concluido el concurso; pero de no lograrse dicha conciliación, se dicta una resolución en la que se declara en quiebra a la concursada.

Lo anterior permite considerar que la etapa de conciliación tiene por objeto lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos, es decir, la conciliación tiene como propósito crear las mejores condiciones para que se pueda celebrar un convenio o arreglo favorable a todos los participantes en el concurso.

Por lo que hace a la adopción del convenio, que por regla general constituye una solución de índole conservativa, una vez aprobado mediante la sentencia que al efecto emita el juez, puede dar lugar a la terminación del concurso mercantil.

El artículo 156 de la Ley de Concursos Mercantiles precisa que podrán suscribir el convenio todos los acreedores reconocidos, con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales en relación con lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 Constitucional, y con lo dispuesto en esta ley.

Aunque es verdad que, como prevé el artículo 157, para que tenga eficacia el convenio, deberá ser suscrito por el comerciante y sus

acreedores reconocidos que representen más del 50% de las siguientes sumas:

I. Del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados; y,

II. El monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

Sin embargo, de ello no se sigue que, como hace notar la recurrente, se limite injustificadamente el derecho de los acreedores minoritarios de defender su crédito, de manera que no hay sustento para sostener que la celebración del convenio sea violatorio del derecho humano de igualdad por trato procesal diferente entre los acreedores reconocidos.

Como ya se indicó, la Ley de Concursos Mercantiles prevé dos soluciones para el concurso, el convenio con los acreedores reconocidos o de no ser posible, la liquidación en la etapa de quiebra².

Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo su viabilidad y de las demás con las que mantenga relación de negocios, de manera que el sistema concursal se inclina por fomentar la salida convenida que dio origen al procedimiento concursal, pues el convenio constituye un instrumento apto para conservar la empresa como unidad productiva en funcionamiento y solo ante la inviabilidad de alcanzar el convenio con los acreedores reconocidos que tenga por objeto atender los problemas de solvencia o liquidez que afecten su

² Artículo 3o.- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.

viabilidad financiera, se procurará la liquidación ordenada en la etapa de quiebra.

Existe también la posibilidad de que el comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra (artículo 20) o bien, que el conciliador solicite al juez la terminación anticipada de la conciliación, cuando considere la falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio en términos de ley o la imposibilidad de hacerlo (artículo 150); este último supuesto se trata de hipótesis que en términos generales, se encuentra vinculada con el fracaso de la solución convenida, por ejemplo, por inexistencia de propuestas de convenio, no admisión de ninguna de las presentadas, rechazo del convenio por parte del juez, etcétera.

De manera que el convenio a que se refiere el artículo 3 debe analizarse en forma sistemática con lo previsto en el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, ya que se configura como un acuerdo entre el deudor y la colectividad de sus acreedores que se alcanza en el seno del procedimiento respectivo, cuyo objeto es la satisfacción (en la medida y condiciones pactadas) a los créditos concursales y una vez aprobado el convenio por el juez, somete a lo expresamente pactado.

Según lo dispuesto en el artículo 157 de la legislación concursal, la conclusión del convenio requiere que la colectividad de acreedores acepte la propuesta presentada, de acuerdo con un régimen de mayorías, pues si bien el artículo 3º de dicha legislación señala en forma expresa que la finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos, de esa porción normativa no se deduce que dicho precepto establezca que el convenio deba ser suscrito por la totalidad de los acreedores reconocidos, ya sean comunes y subordinados.

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 162 de la ley referida, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos exigidos por la legislación y no contravenga disposiciones de orden público, de manera que la propuesta de convenio una vez obtenida la mayoría necesaria para considerarla aceptada por la colectividad de los acreedores reconocidos, queda sometida a la aprobación judicial y será el juez quien dictará la resolución que en su caso apruebe el convenio.

Se hace notar que opuestamente a lo que refiere la recurrente, los artículos 3, 157 y 165 de la Ley de Concursos Mercantiles no dan trato discriminatorio, ni establecen excepciones o privilegios, ni excluyen a los acreedores del concursado, pues no veda a éstos la posibilidad de aceptar o rechazar la propuesta de convenio presentada, ya que el artículo 162 de la legislación concursal, prevé que al día siguiente de que le sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, el juez debe ponerlo a la vista de los acreedores reconocidos por el término de cinco días, a fin de que los citados acreedores realicen cualquiera de los dos actos siguientes:

i. Para que presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento; y,

ii. Para que ejerzan el derecho de veto, respecto del cual, en términos del artículo 163 puede ser vetado el convenio por una mayoría simple de acreedores reconocidos comunes, o bien por cualquier número de los acreedores, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente por lo menos el 50% del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores; lo cual confirma que no se restringe el derecho de los acreedores de minoría, de defender sus derechos.

Tal como se destacó en la sentencia recurrida, la circunstancia que el artículo 3 de la Ley de Concursos Mercantiles no establezca la cantidad de acreedores con los que el comerciante debe suscribir el convenio concursal, no impide que el legislador lo regulara de manera específica en el Título Quinto, capítulo único denominado *De la adopción del convenio*, pues en ésta última estableció de manera específica su desarrollo.

El hecho que la legislación concursal prevea las objeciones respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento o el derecho de veto, no es inocuo –como lo estima la recurrente–, pues el acreedor legitimado para formular la oposición se encontrará en condiciones de exponer argumentos de rechazo a la aprobación judicial del convenio, por ejemplo, sobre la base de que no se alcance la mayoría legal para su aceptación y aprobación, o bien, que los acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados hubieran votado en contra de la propuesta de convenio.

La oposición también podría fundarse en la infracción de las normas que esta Ley establece sobre el contenido del convenio, sobre el contenido o alcance de sus cláusulas que afecten la paridad de trato entre los acreedores reconocidos; de manera que el derecho del acreedor de la minoría a presentar objeciones o a ejercer el derecho de veto a que se refieren los artículos 162, fracción II y 163 de la legislación de la materia, evidencia que no hay sustento para estimar que los artículos 157 y 165 de la Ley de Concursos Mercantiles produzcan trato discriminatorio o establezca excepciones o privilegios a favor de los acreedores que conforman la mayoría, ya que esas disposiciones no excluyen a los acreedores del concursado.

De aceptar como válido el argumento del recurrente implicaría desnaturalizar el contenido el artículo 157, en franca oposición al principio de coherencia que impera en la producción normativa por parte del legislador, porque la interpretación sistemática de los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se reclamó, lleva a la conclusión que el artículo 3, en armonía con el 157, significa que el convenio debe ser suscrito por la mayoría de acreedores en términos de lo previsto en el último numeral.

Lo anterior se corrobora con la interpretación funcional, ya que la norma jurídica es precisamente el significado que mediante la interpretación resulta atribuido al enunciado normativo³, por lo que el intérprete u operador jurídico debe atribuir al enunciado normativo el significado que se estime más conveniente.

Para efectuar ese ejercicio interpretativo se debe acudir a lo expuesto por el creador de la norma, en cuya exposición de motivos se aprecia que el legislador tomó en consideración que cuando una empresa se ve imposibilitada para cumplir de manera generalizada en sus obligaciones líquidas frente a una pluralidad de acreedores, se corre el riesgo de que se dé una situación en la que el cobro a través de la acción individual por parte de los acreedores, se traduzca en un detrimento del valor total de la empresa, y en ese caso, la acción individual también puede afectar la prelación que existía entre los acreedores, y provocar inequidades.

De esa suerte, el legislador al expedir la citada ley estimó que la situación de una empresa que enfrenta problemas económicos o financieros que amenacen su supervivencia, se constituye en un objeto de interés público, el cual requiere una participación congruente con la realidad económica.

³ Tarello Giovanni. *La interpretación de la Ley*. Editorial Palestra, Perú, noviembre de 2013, p. 38.

Por ello, en aras de proteger el valor económico y social de una empresa en crisis, el legislador juzgó necesario contar con un procedimiento colectivo que permita maximizar dicho valor y, al mismo tiempo, dar un trato equitativo a los acreedores. De ahí que resaltara la importancia de que las empresas que atraviesan por problemas económicos o financieros que les imposibiliten dar cumplimiento a sus obligaciones, puedan incorporarse tempranamente a un procedimiento concursal con el objeto de proteger en la medida de lo posible su valor para la sociedad como fuente de creación de empleos productivos y como generadora de satisfactores y riqueza para la sociedad.

Por tales razones, en la exposición de motivos de la ley reclamada, el órgano legislativo que la presentó, estableció que la etapa de conciliación del concurso mercantil, se orientaba a crear las mejores condiciones para que se puedan materializar en un convenio cualquier oportunidad de arreglo favorable a todos los participantes; que si bien la naturaleza de un convenio es conseguir y reflejar un concurso de voluntades, se permite que un convenio mayoritario sea impuesto a una minoría disidente y proteger debidamente sus derechos ***“para evitar que una minoría caprichosa o desinteresada impida una solución preferible para todos. La intención es que todos los acreedores reciban al menos lo que les correspondería en el mejor caso de enajenación en quiebra, y ello se logra al asegurar a los disidentes las mejores condiciones aceptadas por los acreedores de su grado que suscriban el convenio”***.

Añadió que en la práctica, diversos acreedores se mantienen al margen de los detalles de la preparación de un convenio, por el monto de sus créditos, su desconocimiento del negocio del comerciante, los gastos y tiempos que implica su participación o cualesquiera otras razones, y que en esas condiciones es conveniente permitir que el

conjunto de acreedores que tenga mayores facilidades para hacerlo, asuma el liderazgo del convenio, **“permitiendo a los demás reaccionar posteriormente cuando así convenga a sus intereses”**.

Por último cabe reseñar que los legisladores autores de la exposición de motivos, consignaron que al ser el convenio obligatorio para los acreedores ausentes y disidentes, era indispensable establecer disposiciones de protección a las minorías que **“impidan que el convenio se abuse para atropellar a los disidentes. Así, se limita lo que se puede imponer a los acreedores disidentes, con respecto al monto reconocido y convertido a UDIs, a una quita, espera o combinación de ambas, igual a la más favorable de las que hayan aceptado quienes suscribieron el convenio, siempre y cuando una proporción suficiente de quienes suscribieron el convenio haya recibido tales condiciones.”**

Lo anterior conduce a esta Primera Sala a declarar infundados los agravios materia de examen, y subrayar que tal y como lo apreció el juez de distrito, los preceptos reclamados no son violatorios de la garantía de seguridad jurídica, ni contraviene lo previsto en el artículo 1º Constitucional, 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque aun cuando la postura de la recurrente es que no se justifica la limitación de los acreedores minoritarios de defender su crédito y que se les impone un convenio donde no intervinieron, debe destacarse que la legislación regula una solución prioritaria en la primera etapa del concurso, a cuyo efecto la Ley prevé una serie de medidas orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores a través de un negocio jurídico *sui generis*, asimilado a los de naturaleza contractual, por cuanto nace de un concierto de voluntades entre deudor y la mayoría de los acreedores reconocidos, donde es necesario que el juez apruebe su contenido.

Así las cosas, los artículos 3 y 157 de la Ley de Concursos Mercantiles son compatibles y al ser interpretados con el resto de las disposiciones relativas a la etapa de conciliación, generan certidumbre a las partes del procedimiento, porque la circunstancia de que la quejosa permanezca ajena a la formulación y celebración del convenio, y se ubique en el grupo de acreedores minoritarios, son cuestiones particulares y concretas que no pueden válidamente provocar la inconstitucionalidad de normas de rango general y abstracto como las reclamadas.

Adicionalmente, de los artículos 162 y 163 de la legislación indicada se advierte que al día siguiente de que al juez le sea presentado el convenio para su aprobación, debe ponerlo a la vista de los acreedores reconocidos por el término de cinco días, a fin de que ejerzan su derecho de veto que podrá formular una mayoría simple de acreedores reconocidos comunes, o bien por cualquier número de éstos, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos el 50% del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

De ahí que no se estime pertinente ni razonable que una minoría de acreedores reconocidos u incluso como ocurre en el caso, un solo acreedor común impida la solución preferible para las partes del concurso, al ser de interés público la conservación de las empresas por considerarse entes económicos fundamentales, generadores de empleos y productores de bienes y servicios, que deben mantenerse principalmente a través del convenio que el comerciante en crisis suscriba con sus acreedores reconocidos.

Consecuentemente, si en conformidad con los artículos 1º, 3º y 157 de la ley de la materia, el procedimiento de concurso mercantil es de interés público, en el que pueden intervenir varias clases de acreedores, entre ellos los que cuenten con garantía real, los que

posean un privilegio especial, así como los acreedores comunes, entonces al prever la ley impugnada en sus artículos 162 y 163 que tanto una mayoría simple de esta última clase de acreedores (comunes), o cualquier número de los propios acreedores de índole ordinaria, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos el 50% del monto total de los créditos reconocidos a estos últimos acreedores pueden vetar el convenio, se concluye que resulta infundado el alegato de la recurrente consistente en que injustificadamente los preceptos reclamados producen trato desigual o discriminatorio a los referidos acreedores minoritarios respecto al derecho de defensa de sus créditos.

Si bien es cierto que el artículo 163, segundo párrafo, de la Ley de Concursos Mercantiles no autoriza a que ejerzan el derecho de veto los acreedores reconocidos, comunes, que no hubieren suscrito el convenio, si en éste se prevé el pago de sus créditos en los términos del artículo 158, tal circunstancia no puede ameritar la protección constitucional solicitada, porque todos los acreedores, sean minoritarios o no, tienen la oportunidad de comparecer al procedimiento de concurso mercantil, que es de interés público, a efecto de que les sean reconocidos sus créditos, y también tienen la posibilidad de participar por sí mismos o a través del interventor que los represente, a la conformación y suscripción del convenio de mérito, y no sólo ello, sino que también tienen la posibilidad de que conformen el grupo de los acreedores mayoritarios, por lo cual la circunstancia de que decidan mantenerse ajenos a tal convenio, o llegaren a ubicarse en la situación de acreedores minoritarios, comunes, esas situaciones particulares concretas de hecho, y eventuales, no pueden constituir motivos válidos y suficientes para declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas de naturaleza general y abstracta, como las impugnadas, destinadas a todos los sujetos que se ubiquen en sus hipótesis normativas.

Así las cosas, es inconcuso que no es violatorio de derechos humanos el fin perseguido por el legislador, consistente en dar funcionalidad y agilidad al esquema procesal de juicio concursal en la etapa de conciliación, y en singular respecto de la celebración del convenio, pues de acuerdo con el régimen mayorías previsto en la ley, el convenio suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados, se justifica con base en que la tramitación funcional y ágil del concurso, particularmente en la etapa de conciliación, resulta indispensable para apoyar la salida convenida a la situación de crisis financiera que dio origen al procedimiento concursal.

Sobre esa base, no hay sustento para estimar que los artículos cuya inconstitucionalidad se reclamó otorguen protección al comerciante declarado en concurso mercantil de forma inequitativa y desproporcionada frente a los acreedores, al sobrevalorar la conservación de la empresa que ha incumplido generalizadamente en sus obligaciones de pago, sin ponderar la importancia que representa el pago de los créditos para los acreedores reconocidos que conformen la minoría, ya que la celebración del convenio tiene por objeto lograr la conservación de la empresa del comerciante para evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de la concursada y de las demás con las que mantenga una relación de negocios y la legislación en la materia prevé la posibilidad que las minorías que no estuvieran de acuerdo ejerzan sus objeciones ante el juez rector del concurso a fin que se analicen en la sentencia relativa a la aprobación del convenio, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 162 de la ley concursal, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos y no contravenga disposiciones de orden público, en cuyo caso dictará la resolución que apruebe el convenio, de manera que si un acreedor

común de la minoría no manifiesta su oposición, el convenio puede prosperar.

Consecuentemente, son infundados los argumentos de queja relacionados con violación al derecho de seguridad jurídica y de igualdad por trato procesal desigual o discriminatorio entre los acreedores reconocidos de manera injustificada, dado que del hecho de que el legislador haya regulado diversas hipótesis en las cuales se da intervención a los acreedores reconocidos en la etapa de conciliación donde se presenta la propuesta de convenio, no se sigue lógica ni jurídicamente que deba considerarse inconstitucional las normas impugnadas en las que el legislador previó la intervención de los acreedores reconocidos cuando al celebrar el convenio se cumpla con el régimen de mayorías a que se refiere el artículo 157, ya que en este último caso, se privilegió la efectividad del proceso mercantil en la etapa de conciliación derivado de una aprobación representativa y calificada de la propuesta convenio, frente a los intereses individuales de acreedores reconocidos que no alcancen a conformar ni siquiera la cuota de minoría suficiente para oponerse.

En semejantes condiciones, es infundado que mediante la regulación impugnada se dé un trato discriminatorio a los acreedores minoritarios, dado que, acorde con lo expuesto en las páginas precedentes, la exigencia de un porcentaje de minoría representativa para que opere la oposición a la propuesta de convenio, lejos de responder a un criterio de exclusión sin causa justificada, es el resultado del ánimo legislativo para hacer eficiente el proceso concursal en la etapa de conciliación, desde una perspectiva colectiva, pues con ello se pretende conciliar la voluntad mayoritaria calificada de los acreedores reconocidos que aprueban la propuesta convenio, contra la voluntad minoritaria de los acreedores que se oponen a ella; lo que dota de razonabilidad la exigencia legal de que los acreedores minoritarios

disidentes deban reunir, cuando menos, una cuota representativa para que se atienda la oposición respectiva en el proceso concursal, dado que de no reunirse la cuota de representatividad, debe privilegiarse la decisión adoptada en el convenio por la mayoría calificada en aras de hacer eficiente el proceso de conciliación respectivo.

Por último, también es inexacto que exista violación al principio de igualdad derivado de la circunstancia de que no se permita al acreedor reconocido oponerse individualmente a lo pactado en el convenio; entre tanto, para que el convenio sea eficaz debe ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes y subordinados.

Lo anterior, por la prístina razón de que la legislación en la materia prevé que la colectividad de los acreedores reconocidos acepte, de acuerdo con un régimen de mayorías, la propuesta de convenio presentada y el principio de igualdad opera entre quienes a su vez guardan una misma posición, lo que no se da entre acreedores que conforman la mayoría y la minoría, pues de acoger el argumento de la inconforme, bastaría que un acreedor reconocido con un crédito menor pudiera impedir la aprobación del convenio presentado por la mayoría calificada, lo que desnaturalizaría por completo tanto el derecho del comerciante de alcanzar un convenio con la mayoría de sus acreedores reconocidos, como el derecho de éstos últimos de procurar que el juez del conocimiento apruebe la propuesta presentada; de manera que el trato que la ley da al comerciante y a los acreedores como colectividad en el concurso; no revela desigualdad, pues al ser las condiciones de regulación diferentes, no sólo se justifica sino que, por regla general, resulta necesaria una regulación también diferente⁴, ya que dado el

⁴ Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75, cuyo rubro y texto son: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA**

estado de excepción del comerciante concursado justifica que existan concesiones y sacrificios entre él y sus acreedores con el fin de salvar la empresa en apuros económicos, con lo cual al fin de cuentas se evita mal mayor a los acreedores que pudieran no recuperar la totalidad de sus créditos.

En ese orden de ideas, al haberse desestimado los planteamientos expuestos, en contra de los artículos 1, 3, 157, y 165 de la Ley de Concursos Mercantiles, lo procedente es **negar** el amparo a la quejosa *****.

DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.- La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). **El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.** En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”